

HISTÓRIA DO DIREITO

Deconstruyendo la historia constitucional.

Reflexiones para una historia del
constitucionalismo provincial a partir del caso
de Córdoba, Argentina (Siglo XIX)

Nicolas Beraldi¹
Juan Ferrer²

¹ ISHIR-CONICET

² Universidad Siglo 21-UNC

RESUMEN

La consolidación de un conjunto de provincias soberanas a lo largo de la década de 1820 en el espacio rioplatense debe leerse como un giro más en el proceso de desintegración imperial, justo en el contexto en el que la mayoría de las demás regiones coloniales luchaban por su emancipación de España. Las constituciones provinciales del siglo XIX nos ofrecen un observatorio privilegiado para comprender la trama profunda sobre la que se construyó la cultura constitucional argentina. Nos ofrecen un valioso testimonio de las tensiones que fueron moldeando el lenguaje del derecho público local, dándonos pistas sobre aquello que el tiempo y el desarrollo de una cultura “nacional” terminarían por ocultar. Las constituciones provinciales nos permiten, así, reconstruir desde adentro los trayectos que jalonaron la historia constitucional argentina en el “largo” siglo XIX, desde aquel primer momento dominado por un incierto horizonte americanista hasta el auge del estado nación impulsado por la generación del ‘80. Este trabajo tiene dos grandes dimensiones, por una parte, aporta una serie de reflexiones de tipo metodológicas para abordar el estudio de la historia constitucional en el plano local o subnacional (estatal, provincial, etc., según el contexto), y por otra, reconstruye a partir de tales reflexiones el derrotero del constitucionalismo provincial cordobés a lo largo del Siglo XIX, comparando la dinámica de cada momento constituyente acaecido durante ese período. Así, no solo contribuye a mejorar la comprensión de la historia constitucional de Córdoba, sino que, a través de ella, nos invita a renovar nuestra lectura del proceso formativo de la cultura constitucional argentina.

Palabras clave: Historia constitucional, Argentina, Provincia, Poderes, Libertades

ABSTRACT

The consolidation of a group of sovereign provinces throughout the 1820s in the Rio de la Plata space should be read as one more turn in the process of imperial disintegration, precisely in the context in which most of the other colonial regions were fighting for their emancipation from Spain. The provincial constitutions of the 19th century offer us a privileged observatory to understand the deep plot on which the Argentine constitutional culture was built. They offer us a valuable testimony of the tensions that were shaping the language of local public law, giving us clues about what time and the development of a “national” culture would end up hiding. Provincial constitutions allow us, thus, to reconstruct from within the paths that marked Argentine constitutional history in the “long” 19th century, from that first moment dominated by an uncertain Americanist horizon to the rise of the nation state promoted by the generation of ‘80. This work has two major dimensions, on the one hand, it provides a series of methodological reflections to address the study of constitutional history at the local or subnational level (state, provincial, etc., depending on the context), and on the other, reconstruct from such reflections the course of Cordovan provincial constitutionalism throughout the 19th century, comparing the dynamics of each constituent moment that occurred during that period. Thus, it not only contributes to improve the understanding of the constitutional history of Córdoba, but also, through it, invites us to renew our reading of the formative process of Argentine constitutional culture.

Keywords: Constitutional history, Argentina, Province, Powers, Liberties

RESUMO

A consolidação de um grupo de províncias soberanas ao longo da década de 1820 no espaço do Rio da Prata deve ser lida como mais uma virada no processo de desintegração imperial, justamente no contexto em que a maioria das demais regiões coloniais lutava por sua emancipação Espanha. As constituições provinciais do século XIX nos oferecem um observatório privilegiado para compreender a profunda trama sobre a qual se construiu a cultura constitucional argentina. Eles nos oferecem um valioso testemunho das tensões que foram moldando a linguagem do direito público local, dando-nos pistas sobre o que o tempo e o desenvolvimento de uma cultura “nacional” acabariam por esconder. As constituições provinciais permitem, assim, reconstruir por dentro os caminhos que marcaram a história constitucional argentina no “longo” século XIX, desde aquele primeiro momento dominado por um horizonte americanista incerto até a ascensão do Estado-nação promovida pela geração de ‘80. Este trabalho tem duas grandes dimensões: por um lado, oferece uma série de reflexões metodológicas para abordar o estudo da história constitucional no nível local ou subnacional (estadual, provincial, etc., dependendo do contexto) e, por outro, reconstrói a partir de tais reflexões o percurso do constitucionalismo provinciano cordovão ao longo do século XIX, comparando a dinâmica de cada momento constituinte ocorrido nesse período. Assim, não só contribui para melhorar a compreensão da história constitucional de Córdoba, mas também, por meio dela, nos convida a renovar nossa leitura do processo formativo da cultura constitucional argentina.

Palavras-chave: História constitucional, Argentina, Província, Poderes, Liberdades

Un nuevo escenario continental y local

Hace un tiempo ya que la definición del objeto de la historia constitucional hispanoamericana ha venido siendo discutida y reconfigurada. Las -ya tradicionales- historiografías nacionalistas habían centrado su mirada *en lo que acabó por suceder* y reconstruyeron sus relatos en base a una lectura parcial del pasado de los territorios que habían estado bajo la órbita de la Monarquía Católica. Esta estrategia relegó durante muchos años las experiencias constitucionales de los espacios locales, *los pueblos*.

Si enfocamos la mirada en el caso rioplatense, podríamos preguntarnos ¿Por qué las constituciones provinciales que se sancionaron a partir de 1819, hasta la promulgación de la primera constitución federal en 1853, no forman parte de la historia constitucional argentina? La hipótesis es totalmente intencional. Un repaso de las obras de historiografía constitucional argentina por cualquier observador atento arroja como resultado una suerte de “vacío constitucional” en el período 1820-1853 (BIANCHI 2007). Imagen que apenas resulta matizada, cuando procede, por el análisis de un Congreso General Constituyente que no alcanza a reunirse³; otro que, reunido, sanciona una Constitución que no es aceptada⁴; y unos cuantos pactos interprovinciales que, con mayor o menor discrecionalidad, se seleccionan de un conjunto cuantitativamente más grande (SAN MARTINO DE DROMI, 1995). Esta actitud de los historiadores constitucionales no debería llamar la atención si durante esos treinta años no se hubieran sancionado, por las diferentes provincias que integraban una década antes el Virreinato del Río de la Plata, toda una serie de documentos, más y menos complejos, de ingeniería constitucional para la organización jurídico-política del espacio local; como históricamente sucedió⁵.

La perplejidad sobre esta suerte de “ausencia de constitución” durante el período mencionado es mucho más intensa si, dejando de lado las obras específicas dedicadas a la historia constitucional argentina, se revisan los trabajos de Derecho Constitucional del país. En la mayoría de ellos, pese a que se reconoce en la Constitución argentina rasgos de tipo “histórico-tradicional”, se echa de menos una reflexión integral acerca del proceso histórico que tuvo lugar antes de su sanción. En otros, se hallan mejores y peores referencias a la historia de lo que acabará siendo Argentina realizadas generalmente con un propósito más político que científico: el de afirmar y engrandecer las soluciones constitucionales oportunamente adoptadas, pidiendo prestado a la historia la legitimación que ella es capaz de ofrecer. La metodología y estructura de los tantos párrafos sobre antecedentes constitucionales o antecedentes históricos, según sea el autor bajo examen, no varían considerablemente: un relato de los acontecimientos de mayo de 1810 resaltando la modernidad del lenguaje político revolucionario, y un catálogo de Decretos, Estatutos, Reglamentos, Proyectos de Constitución y Constituciones fracasadas.

3 En 1821 el General Juan Bautista Bustos impulsó la reunión de un Congreso Nacional en Córdoba persiguiendo el ansiado objetivo de la organización constitucional. Todo marchaba bien hasta que en enero de 1822 Buenos Aires y las provincias del litoral firmaron en Santa Fe el Tratado del Cuadrilátero y con él la partida de defunción del proyecto de Bustos.

4 Entre diciembre de 1824 y agosto de 1827 sesionó en Buenos Aires el Congreso General Constituyente que sancionó, el 5 de diciembre de 1826, una Constitución de factura unitaria rechazada por las provincias.

5 Durante el período 1819-1853 se sancionaron en el territorio del ex Virreinato del Río de la Plata, entre Estatutos, Reglamentos y Constituciones provinciales un total de 18 textos —más y menos extensos— y se sometieron a consideración de los órganos correspondientes 7 proyectos de constitución. El detalle de todo este panorama constitucional será analizado más adelante.

Es además un lugar común reconocer el origen –incluso literal– de las disposiciones constitucionales posteriores sin tomar seriamente en cuenta el error que implica analizar una norma o precepto jurídico desprovisto del imaginario jurídico propio del contexto de producción y de atribución de sentido. Generalmente se pasa por alto el ejercicio de atender a la cultura jurídica del mundo donde operó, se lo considera aisladamente y proyecta sobre él significados actuales que jamás podría haber tenido en su momento⁶. Ya habrá oportunidad de reflexionar sobre la metodología más apropiada para la reconstrucción de la historiografía constitucional, volvamos al camino para encontrar una respuesta a la pregunta sobre las primeras constituciones provinciales y el ostracismo al que han sido condenadas en la construcción de la historia constitucional argentina.

Sin entrar aquí en la disputa sobre la calificación que corresponde a esos textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX, la propuesta es que se retenga la imagen de una historiografía –y una ciencia constitucional– que, puesta a develar el pasado constitucional argentino suelen pasar por alto aquellos documentos provinciales. Las razones sobre esta exclusión pueden ser muchas y de la más variada índole, desde el interés subjetivo del investigador hasta el pragmatismo de maridar aquellas obras con la estructura de los programas de enseñanza de la historia constitucional, pero incluso en estos casos podríamos situarnos un escalón más arriba y preguntar por qué los textos constitucionales provinciales no despiertan tanto interés entre los investigadores o por qué en general los programas de enseñanza no los incluyen en su currículo⁷. Sin embargo, existen dos razones que podrían operar como condiciones suficientes justificando esa exclusión: por un lado, la concepción predominante en la tradición histórico-constitucional argentina sobre los orígenes de la nación, y por otro, una precomprensión acerca de los actores que protagonizaron el período y de su actitud –y del resto de autoridades políticas– frente a los textos constitucionales.

En primer lugar, como hace tiempo lo mostraron Chiaramonte y Buchbinder, (1992), la tesis sobre los orígenes remotos de la nación argentina dominó “la Historia Constitucional Argentina y la enseñanza del Derecho Constitucional desde fines del siglo XIX...”; el contenido esencial de esta postura es la defensa de una idea según la cual “la nación se hallaba prefigurada desde tiempos coloniales”. Se trata de una afirmación postulada en el siglo XIX por quienes serían considerados posteriormente los primeros grandes constructores de la historiografía argentina: Bartolomé Mitre y Vicente Fidel López (TÍO VALLEJO, 2007). Semejante construcción historiográfica fue recogida por los constitucionalistas de finales del ochocientos y reproducida interesada e intencionalmente “a lo largo de todo el siglo XX debido, entre otros factores, a la presunción de su eficacia para cimentar el sentimiento y la idea de nacionalidad” (CHIARAMONTE Y BUCHBINDER, 1992).

Ahora bien, cabría indagar cómo puede haber influido esta particular concepción acerca de los orígenes de la nación en la determinación del objeto de estudio de la historiografía constitucional argentina, excluyendo las constituciones provinciales de la primera mitad del siglo XIX. Es decir, ¿por qué la afirmación de que en los inicios de la vida independiente ya existía una nación argentina –o rioplatense– es una razón para no ocuparse de los textos cons-

6 Para una densa reflexión acerca de la necesidad de contextualizar los preceptos normativos y hallar la razón local de su sentido pueden considerarse los trabajos de muchos autores enrolados en la corriente historiográfica crítica del derecho, por todos, HESPANHA, A. (2002) *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid.

7 Los programas de las asignaturas “Historia Constitucional Argentina” e “Historia del Derecho” que han sido relevados, de las diferentes universidades, no incluyen entre sus contenidos el análisis sobre los textos provinciales.

tituciones provinciales sancionados durante la primera mitad del siglo XIX? La respuesta sigue un esquema de razones encadenadas. Predatar el nacimiento de la nación argentina tiene una consecuencia necesaria: la caída del Gobierno Central en 1820 es un fenómeno que abre un proceso de disgregación de la unidad, un momento político constitucional que debe rápidamente superarse volviendo a unir lo que la violencia desunió. Esta concepción tiene otra consecuencia necesaria: empañar el desarrollo constitucional provincial, ya que la actividad constitucional de las provincias en esta época no tiene la trascendencia que sí debe atribuirse a los pactos interprovinciales celebrados con el objeto de intentar unir lo desunido.

En segundo lugar, la otra de las razones anunciadas como causa de exclusión del fenómeno constitucional provincial en las obras de historiografía argentina, está relacionada con el juicio de valor negativo que durante mucho tiempo calificó a unos “bárbaros” caudillos provinciales. La visión del período como una historia clásica de caudillos, caracterizada por “la ruralización de la política, la violencia como modo de competencia política y el mito del vacío institucional”, ha empañado su comprensión (GOLDMAN Y SALVATORE, 2005). Una corriente de historiadores constitucionalistas emprendió la tarea de reivindicar la figura de los caudillos, centrada en “la cuestión de la contribución de los caudillos provinciales a la formación del Estado-nación argentino y, en particular, en relación a su organización constitucional” (GOLDMAN Y SALVATORE, 2005, p.18). Pese a ello, el mito del “vacío institucional” luego del colapso del gobierno central en 1820, en general, continuó condicionando el análisis histórico y el fenómeno del caudillismo fue una de las explicaciones más corrientes del fracaso de los proyectos de organización constitucional durante la primera mitad del siglo XIX. Toda esta imagen propició la minusvaloración de los procesos de redacción y sanción de textos constitucionales en las distintas provincias. Puesto que las prácticas políticas e institucionales muchas veces sobrepasaban la letra de esas normas constitucionales, se desarrolló la idea de que esos documentos no fueron más que simples “papeles mojados” sin vigencia ni eficacia.

Sin embargo, estas razones han perdido el peso que supieron tener, y hace ya varios años que se viene generalizando la aceptación del carácter mitológico de la afirmación de una nación preexistente y la potencia explicativa de nuevos enfoques acerca de la vida política e institucional en las ciudades, provincias o estados (PALTÍ, 2007). La historiografía, tanto argentina como hispanoamericana, ha superado la perspectiva nacionalista para la explicación del tiempo que siguió a la crisis de la Monarquía Católica, prescindiendo “de la idea de que las naciones conformaban una suerte de embriones que aguardaban solamente el calor de la Ilustración y la revolución para salir a la luz y manifestarse en toda su plenitud” (PORTILLO, J. 2010, p.17). Esta actitud condujo, simultáneamente, a la contextualización del proceso de las independencias en una dimensión atlántica, y a la revalorización de los espacios locales como protagonistas del fenómeno puesto que “el proceso que conduce en el tránsito de una prolongada crisis a la conformación de la república arrancó de los pueblos”, elementos basilares del orden político de la Monarquía que había entrado en crisis y protagonistas de la revolución (PORTILLO, 2010, p.20).

Si se acepta el punto de vista de quienes sostienen el carácter mitológico de la afirmación acerca de los orígenes remotos de la nación argentina, y el valor de los pueblos para la comprensión de los procesos de construcción estatales en Hispanoamérica, resulta indicado volver la mirada sobre las experiencias locales en todas sus dimensiones, entre ellas la político-constitucional, para deshilar la trama del fenómeno a efectos de su mejor –y más densa– comprensión. Entre finales del XVIII y principios del XIX el mundo occidental asistió a un proceso de cambio decisivo del orden político que ha sido calificado como “revoluciones atlánticas”; en ese contexto, la Monarquía Católica también se sumergió en una profunda crisis política (PORTILLO, 2006).

Iniciada en la primavera europea de 1808 luego de las abdicaciones de Bayona y la cesión de derechos dinásticos a Napoleón Bonaparte, la de la Monarquía Católica fue una crisis imperial que acabó desatando –en un segundo momento– un proceso de constitucionalización en todo el mundo hispano. Si bien el derrotero de este proceso acabó fraguando Estados nacionales tanto en la Península Ibérica como en toda América, los primeros pasos se desarrollaron en el ámbito de los espacios locales: los pueblos. Fueron precisamente éstos quienes protagonizaron la resistencia articulando una respuesta perfectamente legal para la situación excepcional en que se encontraba la Monarquía después de la ilegítima –por unilateral– cesión: “el *casus necessitatis*, justificaba no sólo la creación de instituciones de emergencia, como lo eran las juntas, sino también la actuación extraordinaria de asumir el gobierno y proceder a la defensa de la monarquía (...) la idea de haberse formado un depósito de la soberanía de Fernando VII, otorgaba cobertura legal a este proceder y lo alejaba, al tiempo, de su identificación con un acto revolucionario”(LORENTE, 2012c). La multiplicación de juntas a lo largo y ancho de todo el territorio de la Monarquía incitó la creación de un cuerpo representativo de todas ellas; así fue como se erigió en el segundo semestre de 1808 la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino a la cual el resto de las juntas territoriales delegaron el depósito de soberanía. Fue en ese ámbito en el que “se produjo la evolución de la crisis que llevó a considerar la necesidad de una solución constitucional a la misma (...) el origen de la crisis no estaba sólo en la invasión imperial francesa sino, ante todo, en la mala constitución de la monarquía por lo que urgía reformarla”; se avanzaba así de una crisis que había comenzado siendo dinástica a otra de independencia de los pueblos para terminar transformándose en una crisis constitucional (LORENTE, 2012c, pp. 337 y 338).

Así fue cómo después de 1810 el Atlántico hispano se convirtió en un “gran laboratorio de experimentación constitucional”(ANNINO, TERNAVASIO, 2012). Se asistió entonces “a un extraordinario momento de imaginación y textualidad constitucional...” en el que “fue común una cierta cultura de la constitución que se conformó tanto por la contemplación, lectura y asimilación de los procesos previos de crisis constitucionales y revoluciones en Norteamérica, Francia y Haití, como de una cultura jurídico política que de manera bastante uniforme se extendía por la geografía hispana a través de universidades, academias y práctica del gobierno”(LORENTE Y PORTILLO, 2012, pp. 15 y 16).

Desde Cádiz hasta el Río de la Plata, pasando por el amplio espacio neogranadino, el centroamericano o el novohispano, el constitucionalismo temprano en el mundo hispano presentó una serie de rasgos comunes que hicieron de éste una experiencia política singular, entre otros: el nuevo constitucionalismo no derogó el viejo orden jurídico sino que asimiló muchos de sus dispositivos normativos constitucionalizándolos, lo que provocó serias superposiciones y tensiones entre categorías nuevas y viejas que convivieron en los textos y debieron complementarse; la ciudadanía fue entendida como vecindad, reducida a “la adscripción del individuo masculino de determinada edad y con autonomía familiar (es decir, no dependiente de patria potestad ajena) a una parroquia”; el estrecho vínculo que unió Religión y Constitución, en el que se destacó “la exclusividad de la religión católica y de sus valores morales como fundamentos del orden social y político”; o el planteo acerca de “cómo articular políticamente los pueblos en la nación ideando distintas formas de federación o de autogobierno de pueblos y provincias”(LORENTE, 2012c, pp. 359 a 361). Esa unidad del proceso en todo el orbe hispano torna relevante el estudio de los distintos casos particulares, no con el ánimo parroquialista derivado de los relatos patrióticos, si no como indicios que permiten reconstruir el fenómeno global.

Aquella crisis del orden político de la Monarquía Católica, recién va a manifestarse en el Río de la Plata a partir del mes de mayo de 1810 cuando llegaron al puerto las noticias acerca de la transferencia del depósito de la soberanía realizada por la Junta Suprema al Consejo de Regencia. Dicho traspaso fue percibido como una extralimitación de las facultades de la Junta, motivo por el cual se desató una fuerte discusión y convocatoria a un cabildo abierto en la ciudad de Buenos Aires para decidir sobre la continuidad o no del virrey Cisneros: como había sido nombrado por la Junta, desaparecida ésta habría caducado el mandato de aquél. En el seno de la reunión extraordinaria del Ayuntamiento se enfrentaron dos posturas, una a favor de la continuación del virrey y de toda autoridad nombrada desde la Península, y otra –la que finalmente triunfó– decidiendo su deposición y la retroversión de la soberanía a los pueblos.

Acordado el derecho de los “pueblos”, durante la primera década revolucionaria se sucedieron una serie de gobiernos procurando mantener la unidad del virreinato pero en tensión permanente con las provincias cuyas élites locales se resistían a renunciar parte de la soberanía revertida a sus pueblos.⁸ La unidad política se sostuvo –entre otras cosas– gracias al poder de la fuerza, en un contexto de permanente guerra de independencia. Paralelamente, también ocurrieron algunos intentos frustrados por organizar constitucionalmente al conjunto de las Provincias Unidas del Río de la Plata⁹, sin embargo, “la realidad habría sido la existencia no de un organismo estatal sino de una situación de «provisionalidad permanente», caracterizada por la coexistencia de la soberanía de las ciudades –paulatinamente encaminadas a configurar ámbitos más amplios de soberanía como lo habrían de ser las posteriores nuevas provincias–, con gobiernos rioplatenses no siempre acatados” (CHIARAMONTE, 1995, p. 29).

Las tensiones en estos primeros diez años en el Río de la Plata se desarrollaron fundamentalmente en dos frentes: por una parte, hacia la defensa del proceso revolucionario ante los intentos de represión del ejército realista, ámbito en el que las provincias acomunaron esfuerzos para crear y sostener los ejércitos patrios; por otra, en el interior del viejo espacio virreinal, la lucha se desarrolló entre unos distritos y otros, entre los pueblos subalternos y las capitales o entre parcialidades con visión confederativa y otras que sostuvieron proyectos de organización más centralizados. A medida que los avatares del frente común externo lo permitieron, parte de los ejércitos comenzarían a operar en el frente interno, agudizando las luchas entre caudillos en ese doble proceso de militarización y ruralización de la política, tal como lo caracterizó hace ya tiempo (HALPERÍN DONGHI 2005).

Hacia finales de la década del '10, la amenaza de invasión que pesaba sobre Buenos Aires por parte de los Gobernadores López y Ramírez obligó al Director Rondeau a solicitar el auxilio de los ejércitos de los Andes y del Norte para doblegar a los caudillos del litoral. El primero de esos ejércitos se negó a acudir porque San Martín, a cargo de las tropas regulares, había decidi-

8 Entre los órganos de gobierno que fueron sucediéndose encontramos a la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Río de la Plata a nombre del Señor Don Fernando VII (mayo de 1810); Junta Grande (diciembre de 1810); Primer Triunvirato y Junta Conservadora (septiembre de 1811); Segundo Triunvirato (octubre de 1812); Asamblea General Constituyente (enero de 1813); Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata (enero de 1814) que coexistió la mayor parte del tiempo con un Congreso de las Provincias Unidas hasta febrero de 1820, fecha en la que ambos órganos de gobierno fueron disueltos.

9 En el plano constitucional, la Asamblea General Constituyente de 1813 discutió cuatro proyectos de constitución pero no logró sancionar ninguno de ellos; a mediados de 1815 se sancionó un Estatuto Provisional; dos años más tarde, en 1817, el Congreso de las Provincias Unidas de Sudamérica que había declarado la independencia en julio de 1816, sancionó un Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado [Mandado observar entre tanto se publica la Constitución]; el mismo Congreso, sancionó una Constitución de las Provincias Unidas en Sud-América el 22 de abril del año 1819. Tanto el Reglamento Provisorio de 1817, como la Constitución unitaria de 1819 y aquel Estatuto Provisional de 1815, son algunos de los primeros ensayos constitucionales rioplatenses que, si bien tuvieron efímera o ninguna vigencia formal en su tiempo, influyeron directamente en el espíritu y el diseño institucional de los textos constitucionales provinciales que se discutirían y sancionarían a partir de 1820, e incluso en el texto fundamental para la Confederación argentina del año 1853.

do iniciar por Chile su plan libertador del Perú; el segundo, inició una marcha ininterrumpida hasta apostarse en Arequito –Santa Fe– en el mes de enero de 1820. Allí, un grupo de soldados al mando de Juan Bautista Bustos, decidieron sublevarse y escindir el ejército. Con potencia disminuida, el Director enfrentó sin éxito a aquellos caudillos de Santa Fe y Entre Ríos en la cañada de Cepeda; a la derrota en el campo de batalla, siguió la caída del Gobierno Central –Directorio y Congreso– a mediados de febrero de 1820. A partir de este momento, que ha sido calificado de las más disímiles maneras por parte de la historiografía, comenzaría en el territorio rioplatense el “momento de los pueblos”: declaraciones de independencia, desarrollo de la noción de soberanías provinciales, elección de autoridades locales y redacción de constituciones.

Indicios para su abordaje metodológico

A fin de entender cabalmente el impacto que pudo llegar a tener en la geografía rioplatense de la primera mitad del siglo XIX la sanción de una serie de documentos constitucionales es imprescindible para el investigador leer cuidadosamente esos textos en su contexto advirtiendo la posible existencia de diferentes niveles de análisis: 1) el plano superficial de lo que efectivamente se dice con vocación normativa, 2) el poroso ámbito del *desiderátum*, proyecto político de futuro u horizonte de expectativas de los actores, y 3) el omnicompreensivo campo de la cultura jurídica de base que subyace, y confiere sentido a formulaciones y expectativas.

Así las cosas, es conveniente optar por un cierto tipo de acercamiento metodológico que, implícita o explícitamente, imponga la tarea de reconstruir las categorías discursivas de los protagonistas de un determinado contexto para dotarlas de significado, es decir, adscribir a los conceptos utilizados el campo semántico que ellos mismos pudieron imputarles, con el objeto de intentar recuperar el sentido *local* -en su dimensión espacial -geográfica- pero también temporal -histórica- de los hechos institucionales que se pretenden comprender (HESPANHA, 2002). Es preciso tomarse los textos en serio, leerlos densa y globalmente –nunca seleccionando sólo porciones de ellos–, respetando su lógica, conscientes de la existencia de diferentes niveles de textualidad.

Por otra parte, si se acepta que la interpretación de la formulación hace a la norma, la extensión de un estándar de lenguaje normativo –en este caso constitucional– no autoriza a concluir que exista también un estándar de derechos, ni que los individuos de una comunidad política concreta gozan necesariamente de los mismos derechos que otros de una comunidad política diferente, por más que incluyan en su ordenamiento jurídico una formulación normativa expresada en los mismos términos. En esa línea de sentido, por ejemplo, es imposible reconstruir adecuadamente el pasado constitucional si no se repara en la relevancia *fundamental* otorgada a la religión católica por este primer constitucionalismo y el modo en que sus principios condicionaban la determinación de la condición de ciudadano, sistema electoral, vigencia y eficacia de derechos y libertades. Evitar la precomprensión de la ingeniería constitucional es uno de los principales desafíos a los que debe enfrentarse el iushistoriador constitucionalista.

Sin embargo, el recorrido analítico no debe agotarse en esta premisa. Además de las condiciones culturales desde las cuales se piensa e interpreta el nuevo lenguaje político de los derechos y las libertades, es necesario reconstruir el mapa del sistema institucional que hace posible –o no– la realización de los valores que inspiran el orden político-jurídico. Durante el período que siguió a la quiebra del imperio hispánico a partir de 1808, en esta amplia geografía “la irrupción de nuevos discursos políticos no se acompañó con el diseño de nuevas institucio-

nes que sirvieran para ponerlos en planta, sino que por el contrario se mantuvieron los antiguos dispositivos institucionales, los cuales, a su vez, distorsionaron el significado de conceptos recién nacidos tales como constitución, derechos y garantías individuales o separación de poderes” (LORENTE, 2012a). Esta dificultad agregada para el estudio del primer constitucionalismo en España y América obliga a doblar la tarea de investigación, por un lado, abordando cada texto constitucional en su conjunto sin seleccionar ciertas disposiciones abstraídas de su contexto –cultural y textual–; y por otro, revisando el modo en que cada constitución fue practicada.

La lectura de la mayoría de los textos provinciales o estatales que después de 1808 fueron sancionados por los pueblos en todo el continente americano ha sido soslayada o distorsionada. Condicionados por la perspectiva nacionalista, historiadores y constitucionalistas construyeron sus relatos a partir de dos grandes estrategias que consistieron, o bien, en eludir los diferentes documentos provinciales, o bien, en hacer una lectura apologética de ellos, distorsionada por los lastres interpretativos que provoca la mediación de una historiografía anacrónica (CLAVERO, 2012). Frente a ello, se propone la lectura perspicaz e ingenua, pero con la ingenuidad con la que pudieron leerlos sus contemporáneos (HESPANHA, 2002). Sólo así se podrá recorrer la senda hacia “un nivel de comprensión de la historia constitucional de mayor densidad, poniendo de relieve el carácter contingente de los significados y la consecuente necesidad de asumir y elucidar la forma en que arduamente han sido construidos aquellos que actualmente les adjudicamos” (AGÜERO, 2011).

El constitucionalismo provincial del siglo XIX. Córdoba, un caso testigo

Volvamos a posar la mirada sobre el derrotero de las constituciones provinciales en general y en el de la Provincia de Córdoba en particular. El porqué de esta elección radica en la importancia gravitacional que la provincia tuvo (tal vez como ninguna otra) a lo largo del siglo XIX. Córdoba, por su propia tradición, ubicación geográfica, peso comercial, entre otras cuestiones, se había convertido en algo más que la antítesis y contrapeso de la provincia de Buenos Aires. A lo largo del siglo en cuestión se puede apreciar la existencia de cinco grandes momentos constitucionales: el primero en la década de 1820, marcada por la sanción del Reglamento Provisorio de 1821 (a instancias del General Juan Bautista Bustos); el segundo a finales de la década de 1840, cuando se sustituyó el Reglamento por el Código Constitucional Provisorio de 1847; el tercer momento se abre con la sanción de la Constitución Nacional en 1853 y la manda dirigida a las provincias para que dicten sus constituciones siguiendo los designios de la nacional. En Córdoba la nueva constitución dató de 1855. El cuarto momento fue originado por la incorporación de la Provincia de Buenos Aires a la confederación mediante reforma del texto constitucional. Para el caso en estudio, la reforma ocurrió, si bien pensada para la década de 1860, en 1870. Por último, el quinto momento, a partir del ascenso del roquismo y el quiebre que este produjo, Córdoba reformó su constitución en 1883.

Varios apuntes previos se pueden sacar de este brevísimo repaso. El primero de ellos es la propia datación de cada momento constitucional: cada uno de ellos obedeció, no solo a circunstancias locales, sino también a otras de diversa índole que responden a otras geografías, a otras escalas. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, estos momentos no son exclusivos de Córdoba, al contrario, fueron compartidos prácticamente por todas las provincias que formaban parte de aquel mosaico, un tanto difuso, que era el Río de la Plata. Los movimientos, en

este sentido, fueron dados al unísono por cada una de las provincias. En tercer lugar, resalta la diversidad de las nomenclaturas: Reglamento Provisorio para 1821, Código Constitucional Provisorio para 1847, Constitución Provincial para 1855 y 1870, Reforma de Constitución Provincial para 1883.

Si se siguiera un *excursus* que podríamos denominar “clásico” estos cinco momentos podrían resumirse en dos etapas, una previa y otra posterior a la organización constitucional nacional de 1853. Creemos, sin negar la importancia del quiebre que pudo haber sido la sanción de la Constitución Nacional, que esa cronología no termina siendo acorde con la propuesta metodológica planteada en los primeros apartados. En cambio, consideramos que resulta más apropiado seguir otro tipo de coordenadas que aparte de conservar la individualidad de cada experiencia, fuese receptiva tanto de los cambios como de las persistencias.

Por ello, la propuesta de este trabajo no se ocupa individualmente de cada momento como ya ha sido realizado en otros trabajos (FERRER et al, 2020), sino que, reparando en grandes ejes temáticos, se propone comprender a partir de una mirada global aquellos cambios y persistencias que se originaban tanto a nivel textual como de la cultura jurídica a la que respondían. Es en este segundo nivel donde hacemos foco, no porque despreciemos al primero -el textual-, sino porque consideramos que ha sido, el segundo, relativizado por una historiografía constitucional más preocupada por mostrar una imagen signada por la idea de progreso que en efectuar un análisis denso de las fuentes y el contexto en el que se producían. Finalmente, siguiendo con nuestra premisa metodológica, resulta necesario atender a un universo normativo mucho más expandido que de las constituciones en sí, esto es, leyes y reglamentos que organizaban la justicia y el orden municipal; reparar en elementos tales como la distinción -normativa- entre la ciudad y la campaña, la emergencia del proceso codificador, la creciente importancia de la inmigración extranjera o la emergencia de la denominada cuestión social, entre otros.

Religión católica, derechos y garantías

La religión católica fue uno de los ejes estructurantes del constitucionalismo cordobés a lo largo de todo el siglo XIX. Si bien pueden identificarse matices, ese sustrato permaneció vigente atravesando cada uno de los momentos constituyentes. Comencemos deteniéndonos en la dimensión textual de cada constitución y lo relativo a este precepto:

<p><i>Reglamento 1821 y Código 1847</i></p>	<p>Capítulo V: De la Religión: Art. 1º. La religión Católica, Apóstolica, Romana es la religión del Estado y la única verdadera; su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de la representación del Estado, y de todos sus Magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria a la de Jesu-Cristo.</p> <p>Art. 2. Todo hombre deberá respetar el culto público y la Religión Santa del Estado. La infracción de este artículo, será mirada y castigada como una violación de las leyes fundamentales del Estado.</p>
---	---

Constitución 1855	Art. 3. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión de la Provincia: su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto y la más profunda veneración.
Constitución 1870 y Reforma 1883	Art. 2. La Religión Católica Apostólica Romana, es la Religión de la Provincia; su Gobierno le prestará la más decidida y eficaz protección, y todos sus habitantes el mayor respeto; sin embargo, el Estado respeta y garante los demás cultos que no repugnen á la moral ó la razón natural.

A primera vista, el quiebre lo marcó la emergencia de la Constitución Nacional con la sanción de la libertad de cultos contenida en su artículo 14. Mientras que en los dos primeros casos la fórmula no había cambiado, consagrando explícitamente un régimen de intolerancia religiosa en la provincia, luego de 1853 la fórmula varía. En el texto cordobés de 1855 la mutación es sensible, por un lado sigue existiendo una religión de Estado pero la infracción al culto ya no implicaba una violación “a las leyes fundamentales del Estado”; por el otro, no se hace mención a otros cultos que se podían profesar. En 1870 la prescripción normativa volvió a cambiar, re-ceptando expresamente la libertad de cultos¹⁰. Ahora bien, pese a esta progresiva variación a la estamos haciendo referencia, no se debe perder de vista que, en la segunda mitad del siglo XIX, fue la cuestión religiosa la más debatida en las convenciones constituyentes (BERALDI, 2020). Esto marca que, contrario a cualquier tipo de intuición basada en las dos décadas de vigencia de la Constitución Nacional, se trataba de un tema en absoluto saldado.

Las consecuencias que pudo tener en materia de derechos individuales la consideración en estos términos de la religión católica no resulta menor. Como se ha señalado en otras oportunidades, las lecturas superficiales de los textos pueden llevar a equívocos o interpretaciones parciales (FERRER, 2018). Desde sus inicios, el constitucionalismo cordobés adoptó la división clásica de una extensa carta de derechos por un lado y estructuración -y división- de poderes por el otro. Esta característica llevó a que determinadas tradiciones dogmáticas e historiográficas vieran en estos primeros textos la presencia de un lenguaje liberal que poco se condecía con las fuentes. El Reglamento de 1821 contenía, por ejemplo, un extenso listado de derechos individuales que: “*Todo hombre gozará... sea o no ciudadano, sea Americano o extranjero*”,¹¹ pero, inmediatamente después, incorporaba como “Deber del hombre en Sociedad” el postulado bíblico “*Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos; no hagas a otro lo que no quieras que te hiciese*”.¹² La presencia de esta frase en el texto, sumado a la intolerancia religiosa que desplegó en otros artículos, resultan señales reveladoras de una concepción restrictiva respecto a la articulación de derechos individuales dentro de la sociedad cordobesa de principios de siglo. Los derechos y garantías se interpretaban a partir del tamiz que representaba la doctrina de la religión católica, imponiendo sus normas y valores.

10 De todas formas, es una libertad de cultos limitada a que no “repugnen la moral o razón natural”, dejando de lado, de esta manera, una multiplicidad de creencias que no encuadraban dentro de los estándares occidentales. Se debe recordar que la propia Constitución de 1853 establecía en su articulado la obligación de “conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

11 Sección Primera, Capítulo II, Artículo 2º. *Reglamento provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba*. Los derechos se enumeraban *in extenso* al final del Reglamento en el Capítulo XXIII.

12 Sección Primera, Capítulo III, Artículo 2º. *Reglamento provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba*,

Hacia mediados de la década de 1840 se reformó el Reglamento de 1821, aunque este último texto ya venía sufriendo modificaciones parciales (FERRER, 2018). El nuevo Código Provisorio si bien reprodujo textualmente lo preceptuado por el Reglamento en lo tocante a la religión, suprimió todo el apartado de Derechos y Garantías¹³. Los escasos vestigios de retórica liberal que el Reglamento podía tener fueron cercenados en el Código de 1847. ¿Cuál era la lógica que estaba por detrás de este cambio? En otro momento se ha sostenido que el Código de 1847 fue una suerte de adecuación de la práctica a la letra de la Constitución (FERRER, 2018). De esta manera, todo aquel discurso liberal o ilustrado que el Reglamento tenía se había “vaciado” de contenido perdiendo valencia y operatividad práctica. El Código de 1847 terminó funcionando como una “formalización de prácticas” que residían en la constitución material de los cordobeses de la primera mitad del siglo XIX.

Con el desenlace de la batalla de Caseros, el derrocamiento de Juan Manuel de Rosas y la sanción de la Constitución Nacional de 1853, daría la impresión que se abría un camino radicalmente opuesto al transcurrido en materia de religión, derechos y garantías. La Constitución Nacional, embebida de todo un nuevo lenguaje consagró abiertamente la libertad de cultos¹⁴. Este cambio, a pesar del trasfondo humanista que profesaba la libertad de cada individuo a seguir el culto que eligiese (con la limitación ya aclarada páginas más arriba), tenía claramente un fin práctico: la atracción de inmigración extranjera, principalmente del norte de Europa. La constitución contenía a su vez una cláusula que compelió a las provincias a dictar sus propias cartas siguiendo los designios estipulados a nivel nacional. En ese nuevo contexto, los constituyentes cordobeses adaptaron al texto nacional el artículo referente a la religión católica que si bien siguió siendo considerada como la religión del Estado, su infracción ya no implicaba una violación a las leyes fundamentales. Este no deja de ser un cambio significativo entre los textos de 1847 y 1853 y la forma en que estructuró la cuestión de los derechos y garantías. En consonancia con varias constituciones del período, la cuestión se resolvió en un único artículo que establecía “*Todos los habitantes de la Provincia de Córdoba gozan en ella de los derechos y garantías que la Carta Fundamental en su parte 1a, capítulo único, otorga á favor de todos los habitantes de la Confederación, como también están sujetos á los deberes y restricciones que ella les impone*” (FERRER ET AL, 2017, p. 61). Esta remisión a la Constitución Nacional, es sintomática de una tradición jurídica que daba demasiada relevancia a los Poderes sin su respectiva correspondencia a los derechos.¹⁵

En el año 1870 se reformó integralmente la Constitución provincial. La profunda inestabilidad política que la provincia atravesó a lo largo de 1860 retrasó un proceso que ya venía operando en las demás jurisdicciones que conformaban la República Argentina. El ingreso de Buenos Aires a la Confederación se realizó mediante la posibilidad de esta provincia de rever el texto constitucional nacional. A su vez, la provincia de Córdoba estaba, desde finales de la década de 1860, atravesando un proceso de reestructuración política en manos del Partido Liberal¹⁶.

13 El Código mantuvo solo una norma relativa a esta temática. El artículo 18, Capítulo XVII, Sección Sexta establecía: “*Ningun ciudadano podrá ser juzgado en causas civiles ó criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley*”.

14 Artículo 14º “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de profesar libremente su culto [...]*” Constitución Nacional de 1853.

15 Si bien esto se debió exclusivamente a una cuestión de técnica legislativa, los Constituyentes consideraban que con la enumeración realizada en la carta nacional alcanzaba y no hacía falta reproducirla en la provincial, llama la atención que no plasmaran en el texto una cuestión que resultaba tan cara al ideario liberal.

16 La década de 1860 había sido muy convulsa en la provincia de Córdoba. El ingreso de Buenos Aires a la Confederación causó un vuelco a escala local. Asumieron nuevas autoridades que no lograron afianzarse en el poder. Para mediados de década ocurrió una revolución coman-

La reforma fue bastante sustancial; en primer lugar, se agudizó la tendencia tímidamente iniciada en 1855 con relación a la tolerancia a los demás cultos por fuera del católico; en segundo lugar, los convencionales consideraron apropiado que la constitución incorporara una extensa carta de derechos.

La nueva norma fundamental no solo regló estas cuestiones, sino que asumió una tónica general de desarrollo minucioso de las instituciones y afán reglamentario. Los constituyentes eran conscientes de los problemas que ello implicaba, pero aun así procedieron con esa técnica esgrimiendo razones de oportunidad. Gerónimo Cortes, convencional y autor de una obra que detalla todo aquel proceso, repetía continuamente que en aquella convención no solo estaba reunido todo el arco político de la provincia, sino que también sus mentes más lúcidas (CORTÉS, 1903). El resultado fue un quirúrgico desglose de derechos y garantías. Como se ha sostenido en otra oportunidad, la intención de los convencionales fue la de regular extensamente los derechos de propiedad privada y libertad. Así, se comenzaba con un artículo 5º que reproducía textualmente a su antecesora (remitiéndose a la Constitución Nacional), pero luego se extendía por unos treinta artículos en los que detallaba pormenorizadamente tanto aquellos derechos individuales, cuanto una vasta ingeniería de garantías frente a los órganos de la Provincia. Este salto, cuantitativo y cualitativo, en cuanto a la consideración de los derechos y garantías permaneció vigente en el texto de 1883.

El territorio en disputa. Límites, burocracia estatal y municipios

Un segundo aspecto que merece ser abordado se vincula con las concepciones en torno a la conformación del territorio provincial. Todas las constituciones del siglo XIX reservaron alguna cláusula con la que buscaban determinar de forma más o menos precisa el ámbito de jurisdicción de las autoridades. Más allá de lo que textualmente estipulaban, conviene detenerse en otras dimensiones sobre el territorio que, a nuestro juicio, no han sido abordadas por la historiografía del derecho. Siguiendo a Antonio Manuel Hespanha, la intención radicaré en problematizar y poner en tensión "*nuestra concepción inmediata del espacio*" como una realidad inmóvil y permanente (HESPANHA, 1993, pp 85 y 86).

Si se concibe al territorio como espacio políticamente organizado, sujeto a la jurisdicción de un agente político (BARRIERA, 2013, p.38), algunas cuestiones claves se tornan operativas. La primera, tiene que ver con el devenir y desarrollo de la administración pública en la provincia, esto es, con la acción directa de agentes públicos, funcionarios, sobre el terreno, y la búsqueda de homogeneizar aquel espacio; en segundo lugar, la cancelación de la campaña como ámbito que se rige por reglas particulares, diferentes a las que se utilizan en los espacios urbanos. En estos aspectos convergen dos fuerzas diferentes, por un lado, una acción centrífuga de centralización del poder a partir del diseño de un aparato burocrático radicado en el centro; por otro lado, una fuerza de carácter centrípeta, de ubicación y descentralización de agentes que ahora estarían ubicados en el terreno.

dada por el Partido Federal (que había sido desplazado del poder luego de 1862). A raíz de este hecho la provincia fue intervenida y sometida militarmente hasta que en 1868 accedió a la primera magistratura provincial Félix de la Peña. Con de la Peña como gobernador, alineado ahora sí con la política nacional, la provincia empezó a gozar de una estabilidad política que perduró por casi una década.

En este aspecto, es oportuno traer a colación la estructuración del sistema municipal en la provincia. Las formulaciones normativas de los textos constitucionales revelan las formas en que los constituyentes de cada período resolvieron a estas dos cuestiones.

<i>Reglamento 1821 y Código 1847</i>	Capítulo I, De la Provincia de Córdoba y sus derechos. Artículo 1º: La Provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio.
<i>Constitución 1855</i>	Art. 2. El territorio de la Provincia se encierra entre los límites designados por las actas de su fundación del año 1573 y sus posteriores concesiones mientras que el Congreso General conforme al artículo 14 de la Constitución de la República arregle definitivamente los de las Provincias que la componen.
<i>Constitución 1870 y Reforma de 1883</i>	Artículo 1º. La Provincia de Córdoba con los límites que por derecho le corresponden, es parte integrante de la Nación Argentina, y como tal sujeta á la Constitución General que ha jurado obedecer, y á las leyes y disposiciones que en su conformidad dictaren las Autoridades Nacionales creadas por ella.

Luego de la lectura de las disposiciones normativas incorporadas a cada texto, abordemos en primer lugar el modo en que las Constituciones entendían la conformación del territorio provincial.

Una vez más se pueden apreciar tres ciclos constitucionales. El primero, previo a la organización constitucional del país; el segundo, en la década de 1850 con la sanción de la Constitución Nacional; y por último, un tercer período que nuclea las constituciones “liberales” de 1870 y su reforma en 1883. Los cambios entre cada uno de ellos son notables. Un primer –y superficial– acercamiento demuestra que, en los comienzos, la cuestión territorial se trata de manera muy difusa, sin establecer *“ningún dato que permitiera trazar coordenadas espaciales en un mapa a fin de delimitar una concreta geografía”* (FERRER, 2017, p.99). La jurisdicción provincial, el territorio, era algo dado, conocido por todos, inscripto en la tradición y por lo tanto no era necesario explicitar. En el texto de 1855 la redacción cambió, pero se mantuvo el sustrato tradicional en el que estaban inscriptas las anteriores. La conformación de una entidad superior -la Confederación Argentina-, mediante la sanción de la respectiva constitución, con un mandato claro dirigido al Congreso Nacional para que el responsable de determinar los límites interprovinciales, exigió a los constituyentes cordobeses redactar una cláusula que tuviese algún anclaje material, en este caso, los títulos históricos. Hacia el final del período analizado, luego de la incorporación de Buenos Aires y el inicio de los debates tanto a nivel político como académico sobre la cuestión de los límites de las provincias, los constituyentes adoptaron una redacción diferente, abandonando de forma expresa la tesis relativa a los títulos históricos y asumiendo una fórmula genérica en la que se “reconocía” la potestad del gobierno nacional en su determinación.

Por detrás de esta somera síntesis sobre las redacciones en cada carta, se esconden concepciones diametralmente opuestas respecto a cómo debía conformarse el territorio de la provincia, o cuáles eran las claves teóricas y las capacidades técnicas con las que contaba el Estado para llevar adelante la operación por un sentido u otro. Asumido esto, corresponde analizar cuáles fueron las lógicas por detrás de las redacciones de cada momento constituyente.

Para el momento de sanción del Reglamento de 1821 no se puede obviar que el Cabildo todavía no había sido disuelto (AGÜERO, 2012). El Reglamento otorgaba para la flamante provincia el extensísimo territorio que estaba bajo jurisdicción de la institución capitular. De allí la noción de “*vecindad*” que aparece reiteradamente en la redacción y su relación lógica con el territorio. Este sentido “*subjetivo*” de comprensión del territorio tiene una clara reminiscencia a la Constitución de Cádiz de 1812 que definía a la Nación española como “*la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios*”. La definición acerca del territorio provincial, entonces, estaba atravesada por lógicas eminentemente tradicionales siendo irrelevante la carencia de medios técnicos para trazarlo.

Ahora bien, con la disolución del cuerpo capitular, esta correlación directa entre la jurisdicción del Cabildo y el territorio de la emergente provincia debería empezar a perder sentido. Sin embargo, la relevancia que el cuerpo capitular había tenido para la vida social de los cordobeses no desapareció con su extinción, sino que se fue resignificando en otras instituciones. Las diferentes instituciones provinciales que emergieron pasaron a ocupar el rol que aquél había tenido. Por ello, en el Código de 1847 que, como se dijo, formalizó la tradición, resultaba innecesaria la reforma del artículo. El territorio provincial estaba inscripto en esa lógica, y la nueva constitución no innovaba en ese aspecto.

Sin embargo, existe un condicionante que no puede ser soslayado. Una de las grandes notas disonantes entre el Reglamento de 1821 y el Código de 1847 es la desaparición del “*horizonte confederativo*”. El Reglamento había sido redactado “*pensando*” en la pronta reunión de un Congreso Federal que sirviera de base para organizar el difuso entramado jurisdiccional rioplatense. Hacia el año 1847 ese horizonte había desaparecido, de allí la falta de precisión en la determinación de los límites entre provincias que se asumían como contrincantes. La ausencia de una organización que “*aglutinase*” las soberanías provinciales y sirviese de árbitro moderador de las pretensiones de cada una de las partes quitaba el tema de la definición del territorio de la agenda de los constituyentes. La concepción sobre qué era o no territorio cordobés descansaba en otros elementos, en otras normas, como el Reglamento de Justicia de 1823 que disponía un juez de alzada para cada uno de los catorce departamentos en los que estaba conformada la Provincia. El problema, una vez más, era que la delimitación de esos departamentos seguía siendo extremadamente confusa, no solamente para los ojos de un observador actual, sino para los mismos sujetos de la época quienes asistían permanentemente a conflictos de jurisdicción.

Como se dijo anteriormente, la caída de Rosas y posterior organización nacional mediante la sanción de una constitución de base federal obligó a las provincias a redactar nuevas cartas siguiendo los designios de la nacional. En materia territorial, implicó la necesidad de plasmar en el texto algún tipo de cláusula que remitiera a la cuestión. Los convencionales cordobeses optaron por no innovar demasiado, explicitando las presunciones que se encontraban en los textos anteriores, un indicador de que el quiebre que suele observarse a partir la sanción de la Constitución Nacional, a nivel provincial no fue muy profundo.

En el texto cordobés de 1855 no solamente se observa la elección de un criterio tradicional para la determinación de los límites, sino que la alternativa escogida se mantuvo en la lógica que se había utilizado desde 1821. A pesar de ello, la Constitución incorporó una segunda cláusula -dentro del mismo artículo- referida a la facultad del Congreso de la Nación de “arreglar” los límites provinciales. En este punto resulta interesante la sustitución en sede provincial del término “fijar” que aparecía en la Constitución Nacional, por el de “arreglar” en la provincial, un cambio no inocente. Mientras que la fijación implicaba una competencia exclusiva del Poder Legislativo Nacional, la idea de arreglar remitía a un universo de competencias compartidas entre ambas esferas, un ámbito de negociación que no estaba presente en la Constitución Nacional.

Luego del ingreso definitivo de Buenos Aires a la confederación, hacia 1862 se inició el proceso que tuvo por objeto resolver la cuestión de los límites interprovinciales. Con motivo de la sanción de la ley de territorios nacionales se pusieron en marcha toda una serie de mecanismos que buscaban desembocar en una ley de límites. La cuestión era en realidad más compleja de lo que se puede suponer ya que, además de buscarse que los límites provinciales quedasen fijados de forma definitiva -con la obvia consecuencia del fin de los conflictos de jurisdicciones que enfrentaban a las provincias- interesaba particularmente poner coto a las excesivas pretensiones territoriales que las provincias tenían.

El Estado nacional operó, no tanto como un mediador entre dos provincias en conflicto, sino como un tercer jugador con pretensiones en un momento de reapertura de los conflictos con los pueblos originarios (tanto en territorio pampeano como patagónico y del chaco) a partir de la expansión territorial a costas de estos últimos. Fue dentro de este contexto que las provincias comenzaron a llevar adelante distintos tipos de operaciones tendientes a “conocer” su territorio, desde la creación de comisiones de límites conformadas por ilustres vecinos de cada provincia que tenían la misión de recabar todo tipo de información para presentarla al Congreso Nacional a fin de que este dictara la tan mentada ley de límites, hasta el establecimiento de las primeras oficinas de carácter eminentemente burocrático como la oficina de estadística y el propio Departamento Topográfico creado en 1862 que tenía entre sus funciones la de levantar el plano catastral de la provincia.

La redacción del artículo referido al territorio provincial en la Constitución de 1870 estuvo inscripta en este proceso de negociación que se había abierto a partir de la “inacción” del Estado Nacional.¹⁷ Los constituyentes cordobeses eran conscientes de las negociaciones y proyectos de ley que se habían presentado hasta la fecha, por lo que redactaron una formulación normativa de carácter abierto que les permitiese continuar las negociaciones sin comprometer los derechos de la provincia.

La década de 1870 resultó marcadamente intensa para Córdoba en materia de determinación de límites. El departamento topográfico continuó con su labor de relevamiento, formulando diversos mapas provinciales en el que los límites comenzaban a aparecer con mayor precisión. A su vez, se fueron estableciendo distintas comisiones para negociar acuerdos de límites con las provincias vecinas. Con la provincia de San Luis, el punto de conflicto se centraba sobre cuál debía ser la línea demarcatoria del límite tanto en la zona de Traslasierra como en el sur provincial y el encargado de las negociaciones fue el propio Gerónimo Cortés. Al este provincial,

17 El Estado Nacional no estuvo precisamente inactivo a lo largo de la década de 1860, por el contrario fueron presentados varios proyectos de ley de determinación de límites interprovinciales, ninguno de los cuales llegó a buen puerto. Lo que si se percibe es como la cuestión de límites y territorios nacionales que en un principio discurrían de forma conjunta, con el correr de los años comenzaron a separarse y a tratarse de dos temáticas diferentes, prestandole mucha más atención la Nación a la segunda cuestión que a la primera.

Córdoba tenía dos frentes de conflicto, el primero al norte, exclusivamente con la provincia de Santa Fe, y el segundo al sur, donde convergían las pretensiones territoriales de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires; en este caso el comisionado fue Santiago Cáceres. Ambos conflictos fueron finalmente resueltos en los albores de la década de 1880; un laudo arbitral de 1882 resolvió la disputa que Córdoba tenía con Santa Fe y Buenos Aires, y un año después, otro laudo arbitral del entonces Presidente de la República, Julio A. Roca, resolvió la contienda con San Luis. Esta es la razón que explica la idéntica redacción en la reforma de 1883 del artículo referido al territorio provincial. El gobernador Juárez Celman, contrariado por el fallo arbitral de la Corte Suprema, se dirigió a los gobiernos de Santa Fe y Buenos Aires a fin de gestionar el trazado definitivo de los límites (FERREYRA, 1997, p. 223).

La ciudad y la campaña. Justicia y Municipios

Uno de los elementos neurálgicos en los que se estructuró el poder en las provincias rioplatenses consistió en una división bipartita del espacio. Por un lado, la ciudad, asiento de las autoridades capitulares y luego provinciales; por el otro, la campaña, un extenso espacio, heterogéneo, escasamente poblado y con casi ausencia de centros urbanos. La división geográfica se complementaba con una división mucho más relevante, el marco normativo y los derechos de las personas que habitaban uno u otro espacio (BERALDI, 2023). A lo largo de todo el siglo XIX, ciudad y campaña remitían, no siempre de forma explícita, a un desdoblamiento del régimen jurídico: *ordinario* en la ciudad, donde la Constitución tenía plena vigencia –o, al menos, buscaba tener–, con su separación de poderes y funciones; *extraordinario* en la campaña, donde los preceptos constitucionales quedaban suspendidos y continuaban operativas otro tipo de lógicas. Esta distinción marca, desde nuestra perspectiva, uno de los grandes condicionantes que tuvieron las distintas administraciones provinciales para estructurar una organización estatal con caracteres modernos.

Durante el transcurso del siglo XIX se puede percibir claramente la variación de aquella distinción. En la primera mitad, la separación entre ciudad y campaña era concebida como natural, motivo por el cual precisaba de regímenes jurídicos diferentes; con el devenir del último tercio del siglo, se aprecia con notable claridad una búsqueda por parte de las autoridades de cancelar aquella división. La estructuración de la justicia y de los municipios es precisamente el lugar donde se pueden apreciar con mayor claridad las costuras de este doble régimen al que hacemos referencia. Desde nuestra perspectiva, con la Constitución de 1870 se buscó romper con esta dinámica que, vale la pena aclararlo, excedía a Córdoba y al siglo XIX. Mas allá del resultado material, la idea de la cancelación de la campaña como espacio de excepción circulaba con fuerza en la mente de las elites políticas e intelectuales del período (RODRIGUEZ, 2010).

La administración de la Justicia

Desde el Reglamento de 1821, se estructuró un canon normativo concibiendo a la justicia como Poder, a la par del Legislativo y Ejecutivo. De todas formas, resulta harto complejo trasladar las concepciones –no ya solo actuales, sino propias del siglo XIX– de la separación de poderes, en un universo en el que, por ejemplo, el Cabildo continuaba estando en pie con sus facultades jurisdiccionales todavía vigentes. En el Reglamento, el judicial fue el poder que con más grado

de detalle se reglamentó. La lectura nos hace entrever una única organización de la justicia para la provincia. El Reglamento no distinguió expresamente la ciudad de la campaña, sino que, por el contrario, pasó de reglar la justicia para el espacio rural. Todas las autoridades que se mencionan en la norma eran residentes en la capital provincial, con competencia material sobre la ciudad, por lo menos en primera instancia.

En contrapartida, la justicia de la campaña se estructuró por medio del Reglamento de Administración de Justicia de la Campaña sancionado por la Sala de Representantes en el año 1823 (AGÜERO, 2010). Este reglamento contemplaba un entramado de autoridades particulares, los jueces pedáneos, con jurisdicción en distritos llamados pedanías, y como instancia superior los jueces de alzada, con jurisdicción en los curatos, ambas figuras heredadas de la tradición colonial.¹⁸ El reglamento en cuestión no solo estipulaba la división territorial de la competencia de las distintas autoridades, sino que regulaba la forma de selección de los magistrados, estructurando así una verdadera “justicia de jueces” en que la garantía de una sentencia justa estaba más vinculada a las calidades personales de los jueces que su adecuación al marco normativo. El cuerpo normativo para la justicia en la campaña tuvo una larga vigencia, siendo reformado más de dos décadas después, en el año 1856, lo cual representa un indicio de lo relativo que fue la sanción y puesta en vigencia de la Constitución Nacional en determinados aspectos.

Previo a la entrada en vigor del nuevo Reglamento acaecieron en la provincia dos momentos constituyentes. El Código de 1847, como ya se ha afirmado al analizar otras instituciones, no implicó una ruptura sino, más bien, una profundización de todos aquellos elementos tradicionales que arrastraba una arraigada cultura jurisdiccional. En materia judicial, en el Código se redujeron considerablemente las disposiciones relativas a la estructuración de este poder¹⁹, pero esto no debe confundir al lector: la abultada cantidad de disposiciones que el Reglamento de 1821 tenía, era una nota que marcaba con meridiana claridad el fondo jurisdiccional en cuál se asentaba; el Código, en este sentido, no implicó una modificación de la cultura jurídica predominante, sino más bien una muestra de la pérdida de relevancia que las instituciones puramente judiciales habían tenido a lo largo de la vigencia de la primera Constitución provincial.

La sanción de la Constitución Nacional no significó un vuelco considerable en la materia. Si bien no se puede desconocer que normativamente se abrió un nuevo escenario en el que la justicia, en un contexto ahora republicano, asumía su estatus como Poder igualándose con los demás; esto chocaba, por un lado, con las posibilidades materiales de llevar adelante alguna transformación, y por el otro, con concepciones tradicionales todavía muy enraizadas relativas al rol que la justicia debía cumplir. Los ejemplos son numerosos: la Constitución de 1855 se ocupó en exclusividad de reglar la situación de los jueces letrados que, hasta ese momento, solo se ubicaban en la ciudad de Córdoba; la Cámara de Justicia debía estar conformada por cinco miembros, pero la propia Constitución asumía la dificultad que representaba completar aquella integración por lo que, por el momento y hasta tanto se incrementara la matrícula de abogados, podía estar formada por solo tres miembros; por debajo de la Cámara se ubicaban “los Juzgados y Magistrados establecidos por la ley” sin especificar cuáles eran²⁰; el articulado subsiguiente

18 La distinción entre pedanías y curatos no solo evidencia la matriz católica en la organización espacial interna de la provincia, sino también una clara continuidad con la distribución colonial del poder. Por otro lado se debe tener en cuenta que estos jueces eran la única autoridad civil en aquel territorio, mostrando la clara pervivencia de formas jurisdiccionales de comprender el poder político.

19 De los setenta y ocho artículos, divididos en seis capítulos que el Reglamento disponía sobre la organización de la justicia, a tan solo veinticinco artículos en un único capítulo.

20 Art. 57. El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Cámara de Justicia y por los Juzgados y Magistrados establecidos por la ley. Dicha

trataba sobre la forma de nombramiento de los jueces, la función de superintendencia, un breve delineamiento relativo a la responsabilidad de los magistrados y por último algunas garantías procesales. Llama poderosamente la atención la falta de un apartado que definiera la competencia y jurisdicción de la Cámara.

La Constitución establecía la obligación de la Legislatura de dictar el resto de las leyes que organizaran el Poder Judicial. Frente a esta manda, la Asamblea Legislativa respondió dictando una ingente cantidad de leyes parciales, de todo tipo, sin criterio sistemático. El caso más evidente fue la sanción de un nuevo Reglamento para la Administración de Justicia y Policía de Campaña, el ya referido del año 1856. La distinción ciudad y campaña, con toda la carga simbólica y material que señalamos anteriormente seguía vigente. El nuevo reglamento de justicia no innovó, salvo en cuestiones muy particulares, la concepción que existía sobre la campaña y su justicia al punto que tanto la división territorial como la nomenclatura y funciones de los jueces continuaban signados por la tradición. Los jueces rurales conservaban para sí todo un arsenal de funciones que escapaban a lo meramente judicial (BARRIERA, 2018; SANJURJO DE DRIOLLET, 2010; TÍO VALLEJO, 2010; CORVA, 2014).

La diferencia entre ciudad y campaña comenzó a menguar con el discurrir de los años. El crecimiento demográfico de las zonas rurales, producto del lento pero continuo flujo de población inmigrante que se fue asentando en aquel espacio, la “pacificación” del territorio a costa de la supresión del denominado “problema del indio”²¹, el desarrollo de algunos centros urbanos tales como Rio IV, Villa María o Bell Ville, situados en la zona agrícola-ganadera del sur y sudeste provincial, y la construcción de líneas férreas y telegráficas que reducían las distancias entre los diversos puntos provinciales fueron todos signos de un fenómeno mayor: la cancelación de la campaña como un espacio normativo *per se*. De todas formas, para que el proceso se cerrara era necesario llevar adelante otro tipo de acciones institucionales que se emprendieron a finales de la década de 1860, instaurándose los primeros juzgados de letras en algunos departamentos de provincia como en Rio IV –el primero, con jurisdicción sobre ese extenso departamento–, y en Villa Nueva –el segundo, con jurisdicción en los departamentos Tercero Abajo y Unión–.

En el momento constituyente de 1870 los convencionales buscaron dar un paso adelante en este aspecto y dispusieron que el territorio provincial debía dividirse en distritos judiciales, instalándose un juez letrado en cada uno de ellos. La reforma era ambiciosa, la cercanía del juez letrado con los habitantes de la campaña implicaba, en el plano judicial, un considerable acortamiento entre los dos espacios. A nivel normativo, el cambio más rotundo llegó en el año 1875 con la sanción de la primera ley orgánica de tribunales²². Por primera vez en su historia la provincia contaba con una única ley que regulaba todo lo concerniente a la estructuración del Poder Judicial provincial, válido para todo el territorio, equiparando la ciudad con la campaña.

La norma definió que los distritos judiciales estipulados por la Constitución coincidieran con la división departamental. En materia de diseño la opción del legislador parecía muy acertada, pero el problema fue su aplicación práctica. Durante toda la década de 1870 las diferentes administraciones provinciales no solo tuvieron problemas para llenar las vacantes de los juzga-

Cámara se compondrá de cinco letrados, pero por ahora solo de tres mientras se aumenta la matrícula de esta profesión.

21 Somos conscientes que tanto las expresiones “pacificación” del territorio como “problema del indio” son eufemismos de toda una política depredadora, persecutoria y expansionista por parte del estado liberal en contra de los pueblos originarios. En esta ocasión, las utilizamos siguiendo las expresiones que aparecen en las fuentes.

22 *Ley de Organización de los Tribunales y su Jurisdicción*, 31/VII/1875, *Compilación de Leyes, Decretos y Acuerdos de la Excelentísima Cámara de Justicia*, Tomo IV, 1874-1876.

dos de letras, sino que la falta de recursos, impericia o simplemente desdén ni siquiera permitió conformar regularmente el renovado Superior Tribunal de Justicia, lo que acabó superándose recién a finales de esta década.

Si en el aspecto señalado la propuesta de la Ley resultó ambiciosa al punto de resultar muy difícil su aplicación, con respecto a las judicaturas menores –legas– fue mucho más conservadora. En este aspecto, la norma mantuvo la distinción entre jueces pedáneos y juecesalzada (distinción que se acarrea desde la década de 1820) y, para las zonas urbanas (pueblos y villas de campaña) la “novedosa” figura del juez de paz.²³ El mantenimiento de una doble instancia lega, con un procedimiento sumario y que dificultaba el acceso a la justicia letrada, puesto que no todas las causas podían apelarse hasta acceder a ella, son signos de una tradición jurídica vinculada al mundo jurisdiccional que los hombres públicos de Córdoba rehusaban abandonar (BERALDI, 2023).

A principios de 1880, no solo se reformó la Constitución, sino que se hizo lo propio con la Ley orgánica que venimos comentando. Las reformas buscaron agudizar el incipiente perfil liberal de aquellas normas. Si bien la Constitución fue objeto de modificaciones menores, vinculadas a cuestiones de redacción fundamentalmente, en la ley de organización de los tribunales el afán renovador fue mucho más profundo: simplificó el entramado institucional reduciendo instancias; derogó la división en Salas del Superior Tribunal que condicionaba fuertemente su labor; instituyó únicamente el juzgado de letras de Rio IV y dejó abierta la posibilidad para que en el futuro se incorporaran los demás, según la necesidad. El cambio más significativo fue, sin dudas, la derogación de la figura de los jueces pedáneos y dealzada, rompiendo así con una tradición casi centenaria, manteniendo en pie solamente los juzgados de paz, tanto para las ciudades y villas como para el resto de las zonas rurales.

El largo y sinuoso recorrido de las municipalidades

La incorporación de las municipalidades es otro de los puntos claves para comprender la distinción entre ciudad y campaña que operó en la Córdoba decimonónica. La supresión del Cabildo operada a mediados de la década de 1820 y el traspaso de sus funciones a la Sala de Representantes dejó a la provincia sin ninguna institución de autogobierno local. Este fenómeno, común a todo el espacio rioplatense, puede vincularse también con la falta de aplicación de la Constitución de Cádiz de 1812, una nota disonante con el resto de los espacios americanos que sí la adoptaron. La Constitución gaditana explicitaba que todas las comarcas rurales que alcanzaran mil almas se equiparían con un Ayuntamiento. Esta combinación de factores redundó en la ausencia de instituciones de rasgos municipales en el Rio de la Plata hasta la sanción de la Constitución Nacional que, en su artículo 5º, ordenaba a las provincias dictar su propia constitución asegurando el régimen municipal.

La Constitución cordobesa de 1855 se hizo eco de aquella manda, y en tres artículos consagró la incorporación de los municipios en la provincia. Al poco tiempo, en 1856, la Legislatura sancionó la mentada Ley de Municipalidades, la cual se asentó sobre la distinción entre ciudad y campaña, estableciendo un régimen totalmente diferenciado para cada uno de estos espacios. En primer lugar, mientras que para la ciudad la jurisdicción era el ejido urbano, motivos teóri-

²³ Si bien para Córdoba esta figura resultó algo novedosa (los jueces de paz se incorporaron al entramado judicial de la ciudad en 1855), en el Rio de la Plata venía de muy larga data.

cos, materiales y normativos plantearon el municipio departamental para la campaña -solución compartida por la amplísima mayoría de las constituciones provinciales del período-. Dentro de los primeros, frente a las diversas teorías sobre el origen del cuerpo municipal y su relación con el territorio, los legisladores cordobeses entendieron que los municipios debían extenderse más allá de las relaciones de vecindad y abarcar un territorio mayor. Los límites municipales no dependían tanto de un hecho social –esto es, las relaciones de vecindad– sino de la voluntad del legislador (SANJURJO DE DRIOLET, 1991). Con respecto a los segundos, la ausencia de centros urbanos y la dispersión poblacional de la campaña cordobesa dificultaban la toma de medidas diferentes. En relación con los últimos, la Constitución en su artículo 74º inciso 2 mandaba que las municipalidades debían extenderse por todo el territorio provincial y en cada departamento debía haber al menos una. El municipio departamental fue la forma que encontraron los legisladores de hacer coincidir e igualar la situación de cada departamento, dejando de lado las grandes diferencias que podía haber entre cada uno de ellos.

La ley de municipalidades planteaba algunas diferencias más entre los municipios de la campaña y el de la ciudad. Más allá de la distinción en cuanto al número de miembros –planteando una integración simplificada para la campaña–, en los departamentos hacía coincidir la figura del juez de alzada con la del presidente de la municipalidad. Una vez más, la tradición se hacía presente y la intolerable “confusión” de funciones para la ciudad no tenía el mismo peso para la campaña. Por último, la Ley planteaba explícitamente una subordinación en materia judicial de las municipalidades de campaña a la de la ciudad²⁴.

Si bien a partir de 1857 se fueron estableciendo las municipalidades en la provincia, a lo largo de la década de 1860 –salvo la de la ciudad– fueron desapareciendo. Las causas deben ser buscadas en el plano fundamentalmente económico. Las municipalidades de campaña no tenían forma de sostenerse con recursos propios y la decisión del gobierno provincial para paliar el déficit fiscal consistió en suprimirlas, por lo que la vigencia de la Ley se circunscribió hasta 1870 al espacio de la ciudad.

El régimen municipal recibió un sutil rediseño en la Constitución de 1870. Como había sucedido con la justicia letrada, a finales de la década de 1860 las municipalidades habían empezado a resurgir en los departamentos del sur-este cordobés, los más dinámicos en cuanto a crecimiento económico y poblacional. A diferencia de cómo estaba planteada en el régimen jurídico anterior, en esta ocasión fue la propia Constitución la que se hizo cargo de todo el diseño normativo de la institución. Mantuvo el municipio departamental, pero buscó igualar la municipalidad de la ciudad con la de la campaña, planteando estrictamente la misma organización, división en dos consejos, uno deliberativo y otro ejecutor; otorgó mayor autonomía a las municipalidades con respecto al Estado provincial en materia de rentas; estableció un criterio proporcional a la población para la definición de la cantidad de cargos.²⁵ Sin embargo, esta ingeniería que buscaba un equilibrio entre todos los departamentos fue la que condicionó la estabilidad de la institución en la provincia: mientras Río Cuarto contaba con diez concejales –para una población que superaba por poco los 10.000 habitantes–, Calamuchita –con algo más de 9.000 habitantes– prácticamente lo duplicaba en número de concejales. La problemática residía, fundamentalmente, en encontrar hombres capaces, según los estándares de la época, para ocupar esos cargos.

24 Artículo 7º: “Las Municipalidades de la Campaña dependerán en el orden judicial de la nombrada en la Capital; y todas ajustarán sus procedimientos á las leyes ó decretos de las Autoridades”. Esta disposición ya se encontraba en el inciso 11º del Artículo 74 de la Constitución Provincial.

25 En los departamentos con más de 10.000 habitantes, un miembro cada mil habitantes; en los departamentos con menos de 10.000, un miembro cada quinientos.

Pese a los problemas identificados, a lo largo de la década de 1870 el régimen municipal se mantuvo vigente, pero recibió una profunda transformación con la Reforma de la constitución en el año 1883. A diferencia del modelo anterior, solo estableció las líneas maestras de la institución dejando así la labor del armado definitivo a la Legislatura. Siguiendo esta lógica, abandonó el municipio departamental por un criterio poblacional, sin establecer la constitución el número de habitantes necesarios para que un centro urbano fuese beneficiado con una municipalidad; bajó el número de vocales que debían tener los concejos deliberativos; y estableció un criterio único para todos los municipios según el cual, para las localidades de hasta seis mil habitantes habría un total de seis vocales, aumentando un vocal cada tres mil habitantes. Más allá de las modificaciones que se propusieron se debe tener en cuenta que la campaña había cambiado. La proliferación de colonias y centros urbanos modificó para siempre el paisaje cordobés, algo de lo que debieron tomar nota tanto los constituyentes como –más adelante– legisladores.

Los cambios que acontecieron en la justicia y las municipalidades marcaron claramente el nuevo horizonte material e institucional al que se enfrentaba la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. Aquella distinción entre ciudad y campaña resultaba ahora inaplicable, y con ella, se dejaba atrás una de las marcas características del orden jurisdiccional que durante años había permanecido vigente.

Recapitulación. Epílogo

El protagonismo de los espacios locales en Iberoamérica durante el Siglo XIX demuestra que el estudio de la dimensión provincial, y en algunos sitios municipal, de los primeros constitucionalismos es un aspecto fundamental para la comprensión densa de la historia constitucional –y los procesos de construcción estatal– en los países de la región. Sin embargo, la tradición historiográfica constitucional no ha asumido, por lo general, todas las consecuencias de dicho enfoque. Comprometida a menudo por las condiciones que impone el mismo objeto que pretende explicar –el proceso de construcción estatal y nacional–, a la historiografía le ha costado mucho superar ciertos presupuestos analíticos tales como los orígenes remotos de la nación, el paradigma estatalista, o la doctrina de la separación tripartita del poder, etc., que acaban sesgando, muchas veces, los resultados de las investigaciones. La revalorización del rol protagónico de los pueblos operada en el ámbito de la historiografía política y social obliga a un cambio en el enfoque clásico de los estudios histórico-constitucionales: la historia genética del constitucionalismo argentino debe comenzar por las provincias. Ahora bien, la recuperación del objeto de estudio no es suficiente si no va acompañada de una también renovada estrategia metodológica para su abordaje.

En este trabajo hemos tratado de demostrar la operatividad del enfoque histórico-constitucional propuesto a partir del estudio de un caso, el de la provincia de Córdoba, Argentina, a lo largo del siglo XIX. El análisis comparado de cada uno de los diferentes momentos constituyentes que tuvieron lugar en aquel espacio local nos permite avanzar hacia un nivel de comprensión más denso de los complejos y multifacéticos procesos de construcción y consolidación estatal.

Bibliografía

- AGÜERO, A. (2010) "La justicia penal en tiempos de transición. La república de Córdoba, 1785-1850", en GARRIGA, Carlos. (Coord.) *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, Centro de Investigación y docencia Económicas, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, México, pp. 267-305.
- AGÜERO, A. (2011) "Tradición jurídica y derecho local en época constitucional: El "Reglamento para la Administración de justicia y policía en la campaña" de Córdoba, 1856", en *Revista de Historia del Derecho*, Nro. 41, INHIDE, pp. 1-43, p. 43. Disponible online en http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=1853-178420110001&lng=es&nrm=iso.
- AGÜERO, A. (2012), "La extinción del Cabildo en la República de Córdoba, 1815-1824". *Boletín Instituto Historia Argentina y Americana. Dr. Emilio Ravignani* [online], n.37, pp. 43-84 . Disponible en: <http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0524-97672012000300002&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0524-9767.
- AGÜERO, A. (2022), "Cartas provinciales para una república inconstituida. Río de la Plata-Argentina 1819-1852" en *Investigaciones y Ensayos*, Vol. 74, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires.
- ANNINO, A. y TERNAVASIO, M. (Coords.) (2012) *El laboratorio constitucional iberoamericano: 1807/8-1830*, AHILA-Iberoamericana-Vervuert, Madrid.
- ÁVILA, A. (2008) "Las revoluciones hispanoamericanas vistas desde el siglo XXI", en *Revista de Historia Iberoamericana*, Vol. 1, Nro. 1, pp. 4-34.
- BARRIERA, D. (2013), *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640*, Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, Santa Fe.
- BARRIERA D. (2018): "Del gobierno de los jueces a la desjudicialización del gobierno. Desenredos en la trenza de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (Santa Fe 1780-1860)" en AGÜERO Alejandro, SLEMIAN Andréa y DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO Rafael, *Jurisdicciones, Soberanías, Administraciones. Configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados Nacionales en Iberoamérica*". Córdoba, Editorial de la UNC; Zamora, El colegio de Michoacán.
- BERALDI, N. (2023), *La construcción de un poder judicial en clave liberal y la dicotomía ciudad-campaña. Una historia de la justicia de Córdoba*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, [En prensa].
- BIANCHI, A. (2007) *Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)*, Lexis Nexis, Buenos Aires.
- BUCHBINDER, P. (2005) "Caudillos y caudillismo: una perspectiva historiográfica", en GOLDMAN, N. y SALVATORE, R. (comp.), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, 2ª. ed., Eudeba, Buenos Aires, pp. 31-50.
- CHIARAMONTE, J. y BUCHBINDER, P. (1992) "Provincias, caudillos nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930" en *Anuario del IEHS*, Nro. VII, Tandil.

- CHIARAMONTE, J. (1995) “Acerca del origen del Estado en el Río de la Plata”, en *Anuario IHES*, Nro. 10, pp. 27-50.
- CHIARAMONTE, J. (1997) *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Emecé, Buenos Aires.
- CLAVERO, B. (2007), *El orden de los poderes. Historias Constituyentes de la Trinidad Constitucional*. Editorial Trotta, Madrid.
- CLAVERO, B. (2012) “Gracia y derecho. Entre localización, recepción y globalización (lectura coral de las vísperas constitucionales de António Hespanha)”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Nro. XLI, pp. 675-763.
- CORTÉS, G. (1903), *Exposición General de la Reforma Constitucional sancionada en 1870*, Alfonso Aveta Editor, Córdoba, Segunda Edición.
- CORVA, M. (2014), *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de buenos aires (1853-1881)*, Prohistoria Ediciones, Inhide, Rosario.
- ESPÓSITO, Santiago; FERRER, Juan; ORTEGA, José Emilio (Editores) (2020), *Historia constitucional de la Provincia de Córdoba: Siglo XIX*, Editorial de la UNC, Universidad Siglo 21, Legislatura de la provincia de Córdoba, Córdoba.
- FERRER, et al (2017) *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba*, en línea: <https://legislaturacba.gov.ar/wp-content/uploads/2020/07/Digesto-Constitucional-de-la-Provincia-de-Cordoba.pdf>
- FERRER, J. *Gobernar en tiempos de Constitución. Córdoba en los orígenes del constitucionalismo provincial argentino (1821-1855)*, Córdoba,, Editorial de la UNC, 2018.
- FERREYRA, A. (1997), *Mensajes de los Gobernadores de Córdoba a la Legislatura*, Tomo III, 1871-1885, Centro de Estudios Históricos, Córdoba.
- GOLDMAN, N. y SALVATORE, R. (2005) “Introducción”, en ídem (comp.), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, 2ª. ed., Eudeba, Buenos Aires.
- HALPERÍN DONGHI, T. (2005) *Revolución y guerra. Formación de una elite dirigente en la Argentina criolla*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- HESPANHA, A. (1993) “El espacio político”, en *La gracia de Derecho: economía de la cultura en la edad moderna*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- HESPANHA, A. (2002) *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Tecnos, Madrid.
- LEVAGGI, A. (2001) *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Tomo III, Depalma, Buenos Aires.
- LORENTE, M. (2012) “Orígenes del constitucionalismo en el mundo hispano”, en LORENTE, M. y VALLEJO, J. (coord.) *Manual de Historia del Derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 331-362.
- LORENTE, M. y PORTILLO, J. (Eds.) (2012) *El momento gaditano. La Constitución en el orbe*

hispánico (1808-1826), Colección Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Congreso de los Diputados, Madrid.

PALACIO, J. (2004) *La Paz del Trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa.

PALTI, E. (2007) *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

PEÑA, R. (1980) *Juan B. Bustos y el federalismo doctrinario de Córdoba*, Cuadernos de Historia, Junta Provincial de Historia, Córdoba.

PORTILLO, J. (2006) *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos, Marcial Pons, Madrid

PORTILLO, J. (2010) "Prólogo", en CALDERÓN, M. y THIBAUD, C., *La Majestad de los Pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*, Taurus, Bogotá.

RODRIGUEZ, F. (2010) *Un desierto para la nación. La escritura del vacío*. Buenos Aires, Eterna Cadencia Editora, 1ª edición.

SANJURJO DE DRIOLLET, I. (1991), "Malargüe (1877-1892). Un estudio desde la óptica municipal acerca de la creación y supresión del departamento más austral de la provincia de Mendoza en el siglo pasado", en *Revista de Historia del Derecho*, No 19, Buenos Aires, pp. 249 a 374.

SANJURJO DE DRIOLLET, I. (2010), "Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial", en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 23 mars 2010,. URL: <http://nuevomundo.revues.org/59257>; DOI: 10.4000/nuevomundo.59257

SAN MARTINO DE DROMI, M. (1995) *Formación Constitucional Argentina*, Ciudad argentina, Buenos Aires.

TERNAVASIO, M. (2007) *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires.

TÍO VALLEJO, Gabriela, "Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820- 1840", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 23 mars 2010, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/59266>; DOI: 10.4000/nuevomundo.59266.

TÍO VALLEJO, G. (2010), "Papel y grillos, los jueces y el gobierno en Tucumán, 1820- 1840", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 23 mars 2010, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/59266>; DOI: 10.4000/nuevomundo.59266.

Data de Recebimento: 18/07/2023

Data de Aprovação: 18/09/2023